

## BENEFICIARIOS DEL SEGURO

En caso de Incapacidad será beneficiario del seguro el propio Asegurado.

Para el caso de Fallecimiento serán beneficiarios de este seguro, las personas designadas por el Asegurado en el Documento de Designación de Beneficiarios (ANEXO III) firmado por el asegurado o en testamento y en **los porcentajes que se determinen**.

En defecto de designación expresa de beneficiarios efectuada por el Asegurado lo serán las siguientes personas, por riguroso orden de prelación preferente y excluyente:

- El cónyuge, no separado legalmente, de la persona fallecida o la persona que hubiera convivido con ella de forma continuada con relación análoga de afectividad, y los hijos de la persona fallecida. Entendiéndose como tal, la pareja de hecho, acreditándose por alguno de los siguientes medios:

Certificación de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma respectiva o del Municipio de residencia del asegurado.

Escritura pública ante notario otorgada por ambos miembros de la pareja de hecho, declarativa de su constitución como pareja de hecho.

En este caso, la cantidad se repartirá por mitades, correspondiendo una al cónyuge o conviviente, y la otra, a los hijos, que se distribuirá entre ellos por partes iguales. En defecto de cónyuge o pareja, el 100% de las prestaciones corresponderá a los hijos a partes iguales.

- En caso de inexistencia de los anteriores, los padres de la persona fallecida, a partes iguales.
- En defecto de los padres, siempre que dependieran económicamente de la persona fallecida y por orden sucesorio y excluyente, los nietos de ésta, cualquiera que sea su filiación, y los abuelos, todos ellos a partes iguales, entre los beneficiarios concurrentes. Se entenderá que una persona depende económicamente del fallecido cuando, en el momento del fallecimiento, viviera totalmente a expensas de éste y no percibiera, en cómputo anual, rentas o ingresos de cualquier naturaleza, superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples vigente en dicho momento, también en cómputo anual.
- Herederos legales.

En el supuesto que el Asegurado sufriera un siniestro causado dolosamente por uno o más beneficiarios, excluido el propio asegurado, este o estos quedará/n privado/s del derecho a la prestación establecida en la póliza, la cual pasará a incrementar la de los restantes beneficiarios del mismo orden, o en su defecto, la prestación pasará al que le siga en el orden de prelación.

La concurrencia de culpabilidad civil o criminal de un tercero no impedirá la cobertura del seguro.

En el caso de que existieran varios documentos de designación de beneficiarios, será válido aquel que, estando firmado por el asegurado, tenga la fecha más reciente.

En todo caso, la condición de beneficiario/s lo será con independencia de poder corresponderle/s derecho a pensión con arreglo al sistema de Seguridad Social o Clases Pasivas del Estado previsto en el Real Decreto Legislativo 670/1987, así como en lo referente a derechos de sucesión.

Por tanto, se conviene expresamente que el MINISDEF renuncia a la facultad de designación de beneficiario para la percepción de las prestaciones de este contrato, concediéndola con toda su eficacia y de forma permanente a los Asegurados de la póliza.

La revocación de la designación de beneficiarios efectuada con anterioridad corresponderá a los Asegurados.